

**MODIFICA D.U. N°3099, DE 1992, QUE APRUEBA  
REGLAMENTO SOBRE CONCURSOS PARA  
INGRESAR A LA CARRERA ACADÉMICA, DE LA  
MANERA QUE INDICA.**

**DECRETO UNIVERSITARIO N°681**

**SANTIAGO, 24 de junio de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile y el D.S. N°199, de 2018, todos del Ministerio de Educación; la Ley N°21.094, sobre universidades estatales; el D.S. N°789, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el D.F.L. N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.U. N°3099, de 1992, que aprueba Reglamento sobre Concursos para ingresar a la carrera académica; el Certificado de Acuerdo N°7, de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, celebrada con fecha 26 de enero de 2021 y la Resolución N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que la Universidad de Chile es una Persona Jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y plena autonomía académica, económica y administrativa, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura.
- 2° Que, conforme al artículo 4° del Estatuto Universitario, esta Casa de Estudios tiene principios orientadores que la guían en el cumplimiento de su misión, inspiran su actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, entre los cuales destaca la equidad y la integración.
- 3° Que la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, desarrolla los principios en que se sustenta la organización de la Administración del Estado y la carrera funcionaria, especialmente en el Párrafo 2°, de su Título II, denominado "De la Carrera Funcionaria".
- 4° Que, conforme a los artículos 17° y 45° de ese cuerpo normativo, el personal de la Administración del Estado estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado; a su vez, el inciso segundo del artículo 43 preceptúa que cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades, añadiendo el inciso tercero que estos estatutos deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones del aludido Párrafo 2°.
- 5° Que, en idéntico sentido se refiere la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- 6° Que, precisamente son las características particulares inherentes a la carrera académica, propias de una función esencialmente formativa, las que exigen que su normativa atienda a dicho carácter, proporcionando una regulación *ad hoc* a este tipo de empleos públicos.
- 7° Que, corrobora lo anterior, el artículo 42° de la Ley N°21.094, sobre universidades estatales, al expresar que los/as académicos/as se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las universidades, y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las

disposiciones del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- 8° Que el inciso primero del artículo 43° del citado cuerpo legal, precisa que la carrera académica en las universidades del Estado se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia; luego, el inciso segundo de la aludida norma, consigna que a través de un reglamento de carrera académica se establecerán los derechos y obligaciones de los académicos, debiendo contener disposiciones sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados anteriormente.
- 9° Que, de similar manera, el artículo 12, en su inciso segundo, de los Estatutos de la Universidad de Chile, establece que el ingreso, permanencia, promoción y desvinculación de los integrantes de la comunidad universitaria obedecerá únicamente a méritos o causales objetivas, con arreglo a la ley, y sin sujeción a discriminaciones de carácter arbitrario.
- 10° Que, a su turno, el artículo 47° del mismo Estatuto Universitario prescribe que: *“Un Reglamento General regulará el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica”*.
- 11° Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en el Dictamen N°42.601, de 2016, ha señalado lo siguiente: *“las universidades tienen la potestad de definir las políticas de contratación de su personal, lo que tratándose de los docentes, se ve reforzado por la facultad de emitir actos que regulen de manera especial el régimen estatutario de ese estamento, con la limitación de que debe respetarse la preceptiva contenida en el Párrafo 2° del Título II de la ley N°18.575.”*
- 12° Que, en razón de lo que se viene diciendo, mediante el D.U. N°3099, de 1992, se aprobó el Reglamento sobre Concursos para Ingresar a la Carrera Académica de esta Casa de Estudios, que establece los requisitos, criterios y procedimientos a que se ceñirán los concursos que se convoquen para la provisión de cargos académicos de la Universidad de Chile.
- 13° Que, el artículo 3°, de la normativa universitaria aludida, establece que *“Todas las personas que cumplan los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones”* en estos certámenes, disposición que en su inciso primero aclara que los únicos requisitos para postular a un concurso se reducen a la posesión del respectivo título profesional o grado académico y tener salud compatible para el cargo, sin perjuicio de los factores que luego condicionan la evaluación de candidatos/as.
- 14° Que, según estudios recientes, el cuerpo académico de esta Casa de Estudios Superiores se encuentra conformado en su mayoría por académicos, sobrepasando en número al de académicas, existiendo una brecha significativa entre ambos géneros, lo cual se acrecienta en determinadas unidades académicas que integran la Universidad.
- 15° Que, la realidad interna antes dicha, no es sino una de las problemáticas sociales de mayor importancia, cuales son las desigualdades entre hombres y mujeres. Lo anterior, se proyecta en las distintas esferas de la sociedad, afectando profundamente el desarrollo igualitario de las personas, constituyendo una temática de continuo debate y de la cual la Universidad de Chile no es ajena, así, el Proyecto de Desarrollo Institucional 2017-2026, desde la perspectiva del estamento académico, reconoce estas desigualdades al mencionar que: *“Respecto al desarrollo de la carrera académica, los principales desafíos apuntan a fortalecer el apoyo a académicos y académicas jóvenes, una evaluación académica más rigurosa en las diferentes jerarquías y que considere las especificidades de género, las brechas de género existentes en las distintas jerarquías [...]”*.

- 16° Que, la ya referida Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, preceptúa en el artículo 5° que entre algunos de los principios que guían el quehacer de estas Instituciones de Educación Superior y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones están los de no discriminación y de equidad de género, debiendo ser respetados, fomentados y garantizados por estas Casas de Estudios en el ejercicio de sus funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.
- 17° Que, en atención al mandato del legislador de fomentar y garantizar, especialmente el principio de equidad de género en esta Casa de Estudios, y la existencia de la brecha arriba señalada en el estamento académico, es que se hace necesario establecer acciones positivas destinadas a reducir la misma.
- 18° Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en su artículo 2°, lo siguiente: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio (...).”*. Luego, en su artículo 11° compromete a los Estados partes adoptar: *“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igual entre hombres y mujeres, los mismos derechos (...).”*
- 19° Que, una de las medidas destinadas a equiparar el número de académicos y académicas en nuestra Casa de Estudios de tal forma de lograr el fin legítimo establecido por el legislador, se encuentra en la modificación de la citada normativa respecto de Concursos de ingreso a la Carrera Académica, en el sentido de permitir, excepcionalmente, que la convocatoria de procesos de selección para cargos a contrata, se haga exclusivamente a hombres o mujeres, según fuere el caso, siempre que se constate que las Jornadas Completas Equivalentes del cuerpo académico de la respectiva Facultad, Instituto o Departamento, correspondan a un porcentaje igual o inferior al cuarenta por ciento de aquellas personas, previa aprobación del Consejo de la unidad.
- 20° Que se estima que la modificación al Reglamento sobre Concursos para Ingresar a la Carrera Académica en los términos señalados es la medida idónea para generar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, como asimismo, necesaria para alcanzar esa finalidad.
- 21° Que, tanto la Vicerrectoría de Asuntos Académicos (a través de Oficio N°203, de 24 de noviembre de 2020) como la Dirección de Igualdad de Género (mediante Oficio N°009, de 31 de enero de 2019), valoraron la iniciativa, manifestando su opinión favorable a la misma.
- 22° Que, según lo dispuesto en la letra h) del artículo 23° de los Estatutos de la Universidad de Chile, al Consejo Universitario le corresponde aprobar los reglamentos que no estén sometidos al Senado Universitario, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 25°.
- 23° Que, con fecha 26 de enero de 2021, el Consejo Universitario de la Universidad de Chile, en su segunda sesión ordinaria, adoptó el Acuerdo N°7, en virtud del cual aprobó por unanimidad de los miembros presentes, con una prevención, modificar el Reglamento sobre Concurso para Ingresar a la Carrera Académica, contenido en el Decreto Universitario N°3099, de 1992, en el sentido antes expuesto, según consta en certificado emitido por el Sr. Director Jurídico, en su calidad de Ministro de Fe del referido Órgano Superior.
- 24° Que de acuerdo con el artículo 19° b) de los Estatutos de la Universidad, le corresponde al Rector, especialmente, dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

**DECRETO:**

1° Modifícase el D.U. N°3099, de 1992, que aprueba el reglamento sobre concursos para ingresar a la carrera académica, en el sentido que a continuación se señala:

Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero y final al artículo 3°:

*“Con todo, cuando se trate de proveer cargos a contrata, podrá convocarse a concursos destinados de manera exclusiva a mujeres u hombres, siempre que se constate que las Jornadas Completas Equivalentes del cuerpo académico de una Facultad, Instituto o Departamento, correspondan a un porcentaje igual o inferior al cuarenta por ciento de hombres o mujeres, a quienes en consecuencia se dirigirá excepcionalmente el concurso, previa aprobación del Consejo de la Facultad o Instituto respectivo.”*

2° Déjase sin efecto el Decreto Universitario N°002621, de 15 de enero de 2021, sin tramitar.

Anótese, tómese razón y comuníquese.

rene  
alejandra  
jofre caceres

Firmado digitalmente por rene  
alejandra jofre caceres  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=CL, st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=santiago,  
o=Universidad de Chile, ou=Terminos  
de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, cn=rene alejandro  
jofre caceres, email=ajofre@uchile.cl  
Fecha: 2021.06.25 22:33:05 -04'00'

**ALEJANDRO JOFRÉ CÁCERES**  
Prorrector

Ennio  
Augusto  
Vivaldi  
Vejar

Firmado  
digitalmente por  
Ennio Augusto  
Vivaldi Vejar  
Fecha: 2021.06.25  
12:52:21 -04'00'

**DR. ENNIO VIVALDI VÉJAR**  
Rector

**MODIFICA D.U. N°3099, DE 1992, QUE  
APRUEBA REGLAMENTO SOBRE  
CONCURSOS PARA INGRESAR A LA  
CARRERA ACADÉMICA, DE LA MANERA QUE  
INDICA.**

**DECRETO UNIVERSITARIO N°681**

**SANTIAGO, 24 de junio de 2021.**

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile expidió el siguiente decreto:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile y el D.S. N°199, de 2018, todos del Ministerio de Educación; la Ley N°21.094, sobre universidades estatales; el D.S. N°789, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el D.F.L. N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.U. N°3099, de 1992, que aprueba Reglamento sobre Concursos para ingresar a la carrera académica; el Certificado de Acuerdo N°7, de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, celebrada con fecha 26 de enero de 2021 y la Resolución N°6, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que la Universidad de Chile es una Persona Jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y plena autonomía académica, económica y administrativa, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura.
- 2° Que, conforme al artículo 4° del Estatuto Universitario, esta Casa de Estudios tiene principios orientadores que la guían en el cumplimiento de su misión, inspiran su actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, entre los cuales destaca la equidad y la integración.
- 3° Que la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, desarrolla los principios en que se sustenta la organización de la Administración del Estado y la carrera funcionaria, especialmente en el Párrafo 2°, de su Título II, denominado "De la Carrera Funcionaria".
- 4° Que, conforme a los artículos 17° y 45° de ese cuerpo normativo, el personal de la Administración del Estado estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado; a su vez, el inciso segundo del artículo 43 preceptúa que cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades, añadiendo el inciso tercero que estos estatutos deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones del aludido Párrafo 2°.
- 5° Que, en idéntico sentido se refiere la letra a) del artículo 162 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- 6° Que, precisamente son las características particulares inherentes a la carrera académica, propias de una función esencialmente formativa, las que exigen que su normativa atienda a dicho carácter, proporcionando una regulación *ad hoc* a este tipo de empleos públicos.

- 7° Que, corrobora lo anterior, el artículo 42° de la Ley N°21.094, sobre universidades estatales, al expresar que los/as académicos/as se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las universidades, y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- 8° Que el inciso primero del artículo 43° del citado cuerpo legal, precisa que la carrera académica en las universidades del Estado se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia; luego, el inciso segundo de la aludida norma, consigna que a través de un reglamento de carrera académica se establecerán los derechos y obligaciones de los académicos, debiendo contener disposiciones sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados anteriormente.
- 9° Que, de similar manera, el artículo 12, en su inciso segundo, de los Estatutos de la Universidad de Chile, establece que el ingreso, permanencia, promoción y desvinculación de los integrantes de la comunidad universitaria obedecerá únicamente a méritos o causales objetivas, con arreglo a la ley, y sin sujeción a discriminaciones de carácter arbitrario.
- 10° Que, a su turno, el artículo 47° del mismo Estatuto Universitario prescribe que: *“Un Reglamento General regulará el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica”*.
- 11° Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en el Dictamen N°42.601, de 2016, ha señalado lo siguiente: *“las universidades tienen la potestad de definir las políticas de contratación de su personal, lo que tratándose de los docentes, se ve reforzado por la facultad de emitir actos que regulen de manera especial el régimen estatutario de ese estamento, con la limitación de que debe respetarse la preceptiva contenida en el Párrafo 2° del Título II de la ley N°18.575.”*
- 12° Que, en razón de lo que se viene diciendo, mediante el D.U. N°3099, de 1992, se aprobó el Reglamento sobre Concursos para Ingresar a la Carrera Académica de esta Casa de Estudios, que establece los requisitos, criterios y procedimientos a que se ceñirán los concursos que se convoquen para la provisión de cargos académicos de la Universidad de Chile.
- 13° Que, el artículo 3°, de la normativa universitaria aludida, establece que *“Todas las personas que cumplan los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones”* en estos certámenes, disposición que en su inciso primero aclara que los únicos requisitos para postular a un concurso se reducen a la posesión del respectivo título profesional o grado académico y tener salud compatible para el cargo, sin perjuicio de los factores que luego condicionan la evaluación de candidatos/as.
- 14° Que, según estudios recientes, el cuerpo académico de esta Casa de Estudios Superiores se encuentra conformado en su mayoría por académicos, sobrepasando en número al de académicas, existiendo una brecha significativa entre ambos géneros, lo cual se acrecienta en determinadas unidades académicas que integran la Universidad.
- 15° Que, la realidad interna antes dicha, no es sino una de las problemáticas sociales de mayor importancia, cuales son las desigualdades entre hombres y mujeres. Lo anterior, se proyecta en las distintas esferas de la sociedad, afectando profundamente el desarrollo igualitario de las personas, constituyendo una temática de continuo debate y de la cual la Universidad de Chile no es ajena, así, el Proyecto de Desarrollo Institucional 2017-2026, desde la perspectiva del estamento académico, reconoce estas desigualdades al mencionar que: *“Respecto al desarrollo de la carrera académica, los principales desafíos apuntan a fortalecer el apoyo a académicos y académicas jóvenes, una evaluación académica más rigurosa en las diferentes*

*jerarquías y que considere las especificidades de género, las brechas de género existentes en las distintas jerarquías [...]*”.

- 16° Que, la ya referida Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, preceptúa en el artículo 5° que entre algunos de los principios que guían el quehacer de estas Instituciones de Educación Superior y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones están los de no discriminación y de equidad de género, debiendo ser respetados, fomentados y garantizados por estas Casas de Estudios en el ejercicio de sus funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.
- 17° Que, en atención al mandato del legislador de fomentar y garantizar, especialmente el principio de equidad de género en esta Casa de Estudios, y la existencia de la brecha arriba señalada en el estamento académico, es que se hace necesario establecer acciones positivas destinadas a reducir la misma.
- 18° Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en su artículo 2°, lo siguiente: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio (...)*”. Luego, en su artículo 11° compromete a los Estados partes adoptar: *“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igual entre hombres y mujeres, los mismos derechos (...)*”.
- 19° Que, una de las medidas destinadas a equiparar el número de académicos y académicas en nuestra Casa de Estudios de tal forma de lograr el fin legítimo establecido por el legislador, se encuentra en la modificación de la citada normativa respecto de Concursos de ingreso a la Carrera Académica, en el sentido de permitir, excepcionalmente, que la convocatoria de procesos de selección para cargos a contrata, se haga exclusivamente a hombres o mujeres, según fuere el caso, siempre que se constate que las Jornadas Completas Equivalentes del cuerpo académico de la respectiva Facultad, Instituto o Departamento, correspondan a un porcentaje igual o inferior al cuarenta por ciento de aquellas personas, previa aprobación del Consejo de la unidad.
- 20° Que se estima que la modificación al Reglamento sobre Concursos para Ingresar a la Carrera Académica en los términos señalados es la medida idónea para generar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, como asimismo, necesaria para alcanzar esa finalidad.
- 21° Que, tanto la Vicerrectoría de Asuntos Académicos (a través de Oficio N°203, de 24 de noviembre de 2020) como la Dirección de Igualdad de Género (mediante Oficio N°009, de 31 de enero de 2019), valoraron la iniciativa, manifestando su opinión favorable a la misma.
- 22° Que, según lo dispuesto en la letra h) del artículo 23° de los Estatutos de la Universidad de Chile, al Consejo Universitario le corresponde aprobar los reglamentos que no estén sometidos al Senado Universitario, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 25°.
- 23° Que, con fecha 26 de enero de 2021, el Consejo Universitario de la Universidad de Chile, en su segunda sesión ordinaria, adoptó el Acuerdo N°7, en virtud del cual aprobó por unanimidad de los miembros presentes, con una prevención, modificar el Reglamento sobre Concurso para Ingresar a la Carrera Académica, contenido en el Decreto Universitario N°3099, de 1992, en el sentido antes expuesto, según consta en certificado emitido por el Sr. Director Jurídico, en su calidad de Ministro de Fe del referido Órgano Superior.
- 24° Que de acuerdo con el artículo 19° b) de los Estatutos de la Universidad, le corresponde al Rector, especialmente, dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

**DECRETO:**

1° Modifícase el D.U. N°3099, de 1992, que aprueba el reglamento sobre concursos para ingresar a la carrera académica, en el sentido que a continuación se señala:

Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero y final al artículo 3°:

*“Con todo, cuando se trate de proveer cargos a contrata, podrá convocarse a concursos destinados de manera exclusiva a mujeres u hombres, siempre que se constate que las Jornadas Completas Equivalentes del cuerpo académico de una Facultad, Instituto o Departamento, correspondan a un porcentaje igual o inferior al cuarenta por ciento de hombres o mujeres, a quienes en consecuencia se dirigirá excepcionalmente el concurso, previa aprobación del Consejo de la Facultad o Instituto respectivo.”*

2° Déjase sin efecto el Decreto Universitario N°002621, de 15 de enero de 2021, sin tramitar.

Anótese, tómese razón y comuníquese.

Fdo por. Ennio Vivaldi Véjar, Rector; Alejandro Jofré Cáceres, Prorector.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

**Fernando  
Javier Molina  
Lamilla**

Firmado digitalmente  
por Fernando Javier  
Molina Lamilla  
Fecha: 2021.06.25  
23:46:44 -04'00'

**FERNANDO MOLINA LAMILLA**  
Director Jurídico

DISTRIBUCIÓN

1. RECTORÍA
2. PRORRECTORIA
3. CONTRALORIA U. DE CHILE
4. VICERRECTORÍAS
5. FACULTADES
6. INSTITUTOS
7. DIRECCIÓN JURÍDICA
9. OFICINA CENTRAL DE PARTES, ARCHIVO Y MICROFILM